



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ. C.C. No. 55.222.356
DEMANDADO:	JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA C.C. No. 72.278.721
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00781-00

**Informe Secretarial:** A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de Enero del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ, contra JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, Se advierte que, en la demanda se afirma que el demandado, en el acápite de notificaciones se señala que las recibe en la Vía 40 No. 71 –197 Bodega 214, Centro Industrial Marisol, Papelería Venoplast ubicada en el Municipio de Barranquilla-Atlántico, sin indicar domicilio del mismo.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte demandada.



Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por *MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ*, contra *JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 23 de ENERO 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ